



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Gerencia de Administración *N° 078-2021-PATPAL-FBB/GAF*

San Miguel, 30 de noviembre de 2021.

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 87-2021/GAF-SRH-ST, de fecha 24 de noviembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, Expediente N° **07-2021**, en el cual recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la “Undécima Disposición Complementaria Transitoria” del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-



SERVIR, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación (FAG y PAC);

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, el artículo 92 de la ley 30057, ley del servicio civil, señala que el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Subgerencia de Recursos Humanos de la entidad, de conformidad con el literal v) del artículo 34) del ROF del PATPAL-FBB;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

Que, mediante el Informe del Visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra el servidor **ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA** quien tuvo la condición de Subgerente de Recursos Humanos del PAPTAL FBB;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, realizado el análisis de los hechos denunciados, se ha determinado que el presunto responsable habría incurrido en faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le sería aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;





PARQUE DE LAS LEYENDAS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LES IMPUTA Y NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, el servidor **ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA**, durante su gestión en el cargo de Subgerente de Recursos Humanos del PATPAL FBB (desde el 01/11/2017 hasta el 31/01/2020) presuntamente **no habría cumplido con su función de proveer la información adecuada para la toma de decisión del Gerente General** respecto a la designación del señor Gustavo Adolfo Zavallos Escate como Subgerente de Tesorería mediante Resolución de Gerencia General N° 018-2019-PATPAL-FBB/MML a partir del 11 de enero de 2019; al señor Carlos Enrique Tejada Vera como Subgerente de Botánica mediante Resolución Gerencia General N° 012-2019-PATPAL-FBB/MML a partir del 11 de enero de 2019; al señor David Alfonso Castañeda Zegarra como Gerente de Infraestructura mediante Resolución de Gerencia General N° 020-2019-PATPAL-FBB/MML a partir del 11 de enero de 2019; al señor Rodolfo Alejandro Vidal Chávez como Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente mediante Resolución de Gerencia General N° 023-2019-PATPAL-FBB/MML a partir del 11 de enero de 2019; y a la señora Faye Kenia Talancha Gross como Subgerente de Marketing mediante Resolución de Gerencia General N° 064-2019-PATPAL-FBB/MML a partir del 18 de febrero de 2019, **habiéndoseles designado sin contar con los requisitos mínimos requeridos establecidos en el Manual de Organización y Funciones del PATPAL FBB** aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 051-PATPAL-FBB/CD/MML de fecha 29 de diciembre de 2008, vigente al momento de las designaciones;

Que, por consiguiente, la conducta antes descrita habría originado que el mencionado servidor transgreda el literal d) del artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público al inobservar los requisitos exigidos para ocupar una plaza vacante; requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad para la designación de servidores de confianza como son el cargo de Gerentes y subgerentes; por lo que dicha transgresión tanto de la Ley N° 28175; del MOF y del ROF de la Entidad en cuanto a no cumplir con su obligación de informar al Gerente General sobre los perfiles de los gerentes y subgerentes que fueron designados sin reunir los requisitos mínimos para el cargo; traería como consecuencia la vulneración del artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que dicha transgresión es pasible de sanción;

Que, bajo este contexto normativo, de la revisión del **Exp. N° 07-2021**, considerando que el presunto hecho infractor que será materia de imputación contra el servidor **ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA** se habría materializado del **11 de enero de 2019** con las designaciones de los Subgerentes de Tesorería, Botánica, Gerentes de Infraestructura y Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente y asimismo el **18 de febrero de 2019** con la designación de la Subgerente de Marketing; por lo que al ser con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, en materia del régimen disciplinario le es aplicable las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30057



- Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en ese sentido, con su actuar el servidor ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA habría vulnerado la siguiente normativa que a continuación se detalla:

- **Manual de Organización y Funciones del PATPAL FBB, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 051-PATPAL-FBB/CD/MML del 29 de diciembre de 2008**

(...)

8.5 DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

8.5.1 FUNCIONES GENERALES

Son funciones de la Unidad de Recursos Humanos:

(...)

g) Normar los procesos de ingreso, evaluación y sanción de personal a través de los órganos y comisiones permanentes

(...)

m) Velar por el cumplimiento de las normas legales que regulan las actividades del sistema de personal.

- **Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL FBB aprobado mediante Ordenanza N° 2129**

Artículo 34°.- De las Funciones Específicas de la Subgerencia de Recursos Humanos

Son funciones específicas de la Subgerencia de Recursos Humanos:

(...)

i) Planificar, organizar y administrar la información de recursos humanos del PATPAL FBB a fin de proveer la información adecuada y oportuna para la toma de decisiones de la Gerencia General.

- **LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO:**

Artículo 7.- *Requisitos para postular. Son requisitos para postular al empleo público:*

(...)

d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. (...)

De este modo, la vulneración de la mencionada normativa habría conllevado que incurra en la siguiente falta disciplinaria:





PARQUE DE LAS LEYENDAS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- **LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**
Artículo 85° - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**
Artículo 98°.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria:
(...)
98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Que, en este sentido la transgresión a los deberes de función a la cual estaba obligado el servidor presunto infractor omitiendo brindar la información los requisitos mínimos requeridos para ocupar los puestos de gerentes y subgerentes, habría originado que incurra en la falta tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 98°, numeral 98.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; la cual es pasible de sanción por así determinarlo el artículo 85° de la Ley N° 30057, en mención;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Que, mediante Informe de Visita de Control Nro. 005-2019-OCI/0241-VC, emitido por el Órgano de Control Institucional del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda (en adelante la Entidad) denominado “ Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos de los cargos de gerentes y subgerentes del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barrera establecidos en el Manual de Organización y Funciones” periodo de Evaluación del 02 al 15 de mayo de 2019; se señaló que los gerentes y subgerentes designados, no cumplirían con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad;

Que, el mencionado Informe de Visita de Control Nro. 005-2019-OCI/0241-VC del Órgano de Control Institucional de la Entidad advierte que el Gerente General; el Subgerente de Tesorería; el Subgerente de Botánica; el Gerente de Infraestructura; el Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente; y, el Subgerente de Marketing no cumplirían con los requisitos establecidos en el MOF de la Entidad como



por ejemplo contar con título profesional acorde al cargo, estudios de especialización y experiencia laboral mínima;

Que, mediante Oficio N° 00570-2021-SERVIR-GDSRH, del 04 de febrero de 2021, la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, informó a la Subgerente de Recursos Humanos del PATPAL FBB que a mérito de la denuncia formulada por el señor Hernán Nuñez Gonzales tomó conocimiento del Informe de Visita de Control Nro. 005-2019-OCI/0241-VC, emitido por el Órgano de Control Institucional del Patronato del Parque de las Leyendas-FBB, por lo que en ejercicio de su potestad de supervisión para la implementación de las acciones formuladas por SERVIR, señaló las siguientes conclusiones :

“3. CONCLUSIONES

En el marco de la supervisión efectuada, en el presente caso, se concluye lo siguiente:

3.1 *Que, presuntamente se habría designado a Gerentes y Subgerentes que no cumplen con los requisitos establecidos en el MOF de la Entidad, inobservando lo establecido en el literal d) del artículo 7 de la LMEP.*

3.2 *Que, la Entidad deberá remitir a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe de Vista de Control Nro. 005-2019-OCI/041-VC con la finalidad que realice las investigaciones correspondientes contra los servidores que resulten responsables.*

4. ACCIONES A SEGUIR

En virtud a las conclusiones antes mencionadas, se otorga a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para informar a este Despacho el cumplimiento de lo siguiente:

4.1 *Remitir un informe detallado y documentado sobre las acciones realizadas respecto a las designaciones de los Gerentes y Subgerentes que se precisan en el Informe de Visita de Control Nro. 005-2019-OCI/0241-VC, quienes presuntamente no cumplen con el perfil establecido en el MOF de la Entidad. (Conclusión 3.1)*

4.2 *Iniciar las investigaciones pertinentes con el fin de determinar la existencia o no de responsabilidades de los servidores que habrían designado a los Gerentes y Subgerentes sin que estos cumplan los requisitos establecidos en el MOF de la Entidad. (Conclusión 3.2)”*

Que, mediante Oficio N° 004-2021/GAF-SRH de fecha 18 de febrero de 2021, la Subgerente de Recursos Humanos da respuesta al Oficio N° 00570-2021-SERVIR-GDSRH, informando que “*siendo el Manual de Organización y Funciones, un instrumento*





PARQUE DE LAS LEYENDAS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

que data del 29 de diciembre de 2008 y el Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL aprobado por Ordenanza N° 2129 de fecha 29 de noviembre de 2018, es razonable que en el transcurso del tiempo se hayan realizado modificaciones en las denominaciones del cargo y en sus perfiles de puesto, por lo que se justificaría que los perfiles actuales de los Gerentes y Subgerentes no se ajusten al MOF de la entidad por estar desfazado. Sin embargo, la formulación de perfiles de puesto ha sido elaborada y se ha elevado a la Gerencia General de la entidad para su pronta formalización y dejar sin efecto la descripción de los puestos señalados en el MOF; por lo que no se puede afirmar que los actuales Gerentes y Subgerentes no cumplan con los requisitos establecidos en el MOF, máxime si éste será dejado sin efecto, en espera de la formalización de los perfiles de puestos de los Gerentes y Subgerentes acorde a la designación de los puestos en nuestro Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente desde el 29 de noviembre de 2018. tampoco se puede aseverar que exista la inobservancia de lo establecido en el literal d) del artículo 7° de la Ley Marco del Empleado Público; toda vez que se debe tener presente la etapa de transición de la entidad de acuerdo a la normativa de Ley SERVIR para lo cual, señala que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces forma parte del Sistema Administrativo de la Gestión de Recursos Humanos”; en consecuencia, señala que “es prematuro o inoportuno derivar el oficio de la referencia y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimiento Administrativos del PATPAL FBB; toda vez que posterior al levantamiento de observaciones cursado al Órgano de Control Institucional, este no ha referido en señalar la presunción de responsables en las designaciones de los directivos de la Entidad”;

Que, mediante **Oficio N° 004721-2021-SERVIR-GDSRH** de fecha 14 de setiembre de 2021, el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad del Servicio Civil hace de conocimiento a la **Secretaría Técnica del PATPAL FBB** el **Oficio N° 00570-2021-SERVIR-GDSRH** y el Oficio N° 004-2021/GAF-SRH emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos del PATPAL FBB, en respuesta al Oficio N° 00570-2021-SERVIR-GDSRH; toda vez que SERVIR consideró que luego de la supervisión del cumplimiento de las normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, efectuada en ejercicio de su atribución supervisora establecida en el literal b) del artículo 11 y artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 1023, la respuesta mediante el oficio N° 004-2021/GAF-SRH de la Entidad, no atendía las acciones a seguir formuladas por SERVIR en su Oficio N° 00570-2021-SERVIR-GDSRH, señalando que las acciones de supervisión llevadas a cabo, tuvieron como origen el Informe de Visita de Control Nro. 005-2019-OCI/0241-VC, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, toda vez que se había verificado que los gerentes y subgerentes designados no cumplirían con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PATPAL FBB recepcionó el Oficio N° 004721-2021-SERVIR-GDSRH mediante correo



electrónico de fecha **15 de setiembre de 2021**, a partir del cual se toma conocimiento de las acciones solicitadas por SERVIR mediante Oficio N° 0000570-2021-SERVIR-GDSRH, entre las cuales señala en su punto 4.2 **“Iniciar las investigaciones pertinentes con el fin de determinar la existencia o no de responsabilidades de los servidores que habrían designado a los Gerentes y Subgerentes sin que estos cumplan los requisitos establecidos en el MOF de la Entidad. (Conclusión 3.2)”**;

Que la Secretaría Técnica del PATPAL FBB a razón de atender lo solicitado en el punto 4.2 del Oficio N° 0000570-2021-SERVIR-GDSRH ha aperturado el Exp. **N° 07-2021** y a fin de iniciar las investigaciones previas para lo cual se emitió el Informe N° 65-2021/GAF-SRH-ST de fecha 17 de setiembre de 2021 mediante el cual solicita al Gerente de Asesoría Jurídica la remisión de información sobre el Informe de Visita de Control N° 005-2019-OCI/0241-V;

Que, mediante Informe N° 66-2021/GAF-SRH-ST de fecha 17 de setiembre de 2021, se solicitó Información a la Subgerente de Recursos humanos sobre la designación cuestionada de Gerentes y Subgerentes;

Que, mediante Informe N° 68-2021/GAF-SRH-ST de fecha 17 de setiembre de 2021, se solicitó a la Gerencia General del PATPAL FBB la remisión del Informe de Visita de Control N° 005-2019-OCI/0241-V;

Que, mediante Informe N° 69-2021/GAF-SRH-ST de fecha 01 de octubre de 2021, se solicitó a la Subgerencia de Recursos Humanos se informe sobre las acciones que se toman en su Subgerencia con la recepción del Curriculum Vitae de los candidatos para la designación de gerentes y subgerentes para la entidad y se señale si existe algún procedimiento a seguir al respecto;

Que, mediante Memorando N° 132-2021-GAJ de fecha 17 de setiembre de 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica dio respuesta al Informe N° 65-2021/GAF-SRH-ST señalando que si bien es cierto que es el funcionario responsable para implementar las acciones preventivas y/o correctivas contenidas en los planes de acción del Informe de Visita de Control N° 005-2019-OCI/0241-V, también es cierto que el seguimiento y la evaluación de las acciones que la entidad adopta para dicha implementación está a cargo del Órgano de Control Institucional – OCI del PATPAL FBB, por lo que recomienda el requerimiento del estado situacional del Informe de Visita de Control N° 005-2019-OCI/0241-V;

Que, mediante Memorando N° 783-2021-GAF-SRH de fecha 20 de setiembre de 2021, la Subgerente de Recursos Humanos en respuesta al Informe N° 66-2021/GAF-SRH-ST adjunta la relación de los Gerentes y Subgerentes que fueron nombrados en la entidad durante el ejercicio 2019 y que en algunos casos continúan en la entidad y adjunta copia de Resolución de Gerencia General N° 107-2020-PATPAL-FBB/GG/MML de fecha



PARQUE DE LAS LEYENDAS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

22 de diciembre de 2020 mediante la cual se formaliza la incorporación de los Perfiles de Puesto de funcionarios en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del PATPAL FBB y deja sin efecto la descripción de los cargos señalados en el MOF de la Entidad;

Que, mediante Proveído N° 433-2021/GG, de fecha 23 de setiembre de 2021, la Gerencia General en respuesta al Informe N° 68-2021/GAF-SRH-ST, remite el Informe de Vista de Control Nro. 005-2019-OCI/041-VC denominado Verificación de Cumplimiento de Requisitos mínimos de los cargos de Gerentes y Subgerentes del Patronato del Parque de las Leyendas-Felipe Benavides Barrera, establecidos en el Manual de Organización y Funciones, periodo del 2 al 15 de mayo de 2019, en el cual se señala que del resultado de la revisión efectuada a los legajos alcanzados por la Subgerencia de Recursos Humanos respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los cargos de gerentes y subgerentes establecidos en el MOF, se ha identificado situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso de designación de funcionarios del PATPAL FBB;

Que, mediante Memorando N° 877-2021/GAF-SRH de fecha 18 de octubre de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos da respuesta al Informe N° 69-2021/GAF-SRH-ST informa sobre los gerentes y subgerentes que no contarían con los requisitos mínimos establecidos en el MOF de la entidad e informa que de la búsqueda del acervo documentario de ese Despacho no se encontró informe alguno mediante el cual se haya asesorado a la Gerencia General sobre el cumplimiento de perfiles de puesto para los funcionarios de acuerdo al CV presentado, asimismo, informó que no existe procedimiento establecido en directiva o lineamiento que regule la designación de los funcionarios;

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e imponiendo la respectiva sanción, de corresponder;

Que, en este contexto, analizando los antecedentes que obran en el Exp. 07-2021, se advierte de los hechos ocurridos, que la presunta falta se originaría el **11 de enero de 2019**, fecha en que el Gerente General del PATPAL FBB, el señor JUAN CARLOS MARCELO AMPUERO TRABUCCO designó al Subgerente de Tesorería, Subgerente de Botánica, al Gerente de Infraestructura, al Gerente de Promoción, comunicación y Atención al Cliente y con **fecha 18 de febrero de 2019** al Subgerente de Marketing, sin que aquellos cumplan con los requisitos establecidos en el MOF del PATPAL FBB;



Que, mediante el Informe de Vista de Control Nro. 005-2019-OCI/041-VC denominado “Verificación de Cumplimiento de Requisitos mínimos de los cargos de Gerentes y Subgerentes del Patronato del Parque de las Leyendas-Felipe Benavides Barrera, establecidos en el Manual de Organización y Funciones”, periodo del 2 al 15 de mayo de 2019; se señala que del resultado de la revisión efectuada a los legajos alcanzados por la Subgerencia de Recursos Humanos respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los cargos de gerentes y subgerentes establecidos en el MOF, se ha identificado situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso de designación de funcionarios del PATPAL FBB;

Que, en este sentido, se advierte en el mencionado informe que seis (06) funcionarios que ocupan cargos de gerentes y subgerentes no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones del PATAPL FBB, de acuerdo al siguiente detalle:

- El Gerente General, el señor **Juan Carlos Marcelo Ampuero Trabucco**, no cumple con los requisitos mínimos especificados en el MOF de la entidad vigente al momento de su designación, que en su numeral 4.4 señala como requisitos mínimos: *contar con título profesional universitario; estudios de especialización y experiencia mínima de cinco (05) años en cargos similares y/o cargos de responsabilidad en entidades públicas y privadas*; al respecto, del legajo del señor Ampuero Trabucco, se verifica que consta un Diploma expedido por el Director de la Escuela Naval de Perú otorgándole el grado de Bachiller en Ciencias Marítimo Navales, por lo que **no cumpliría con el perfil** diseñado en el MOF. Asimismo, **no contaría con cursos de especialización, ni tampoco acreditaría la experiencia mínima de 05 años en cargos similares; requisitos también exigidos para dicho cargo.**
- El Subgerente de Tesorería, señor **Gustavo Adolfo Zevallos Escate** no cumpliría con los requisitos mínimos requeridos para el cargo de acuerdo con la descripción que consta en el numeral 8.7.3 del MOF de la entidad para cuyo cargo se requería *Título Universitario de Contador, Administración de Empresas u otro afín al cargo. Capacitación especializada en el manejo del sistema de Tesorería; Experiencia: mínima de tres (3) años en el manejo del sistema administrativo de Tesorería. Haber ejercido cargos directivos y/o de responsabilidad en entidades de la administración pública o privada; al respecto del legajo del servidor se verificó que no cumpliría con acreditar título universitario de contador ó administrador de empresas u otro a fin.*
- El Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, señor **Rodolfo Alejandro Vidal Chávez**, no cumpliría con los requisitos mínimos requeridos para el cargo, de acuerdo a la descripción que consta en el numeral 9.4 del MOF de la Entidad para cuyo cargo se requería: *Título universitario o estudios superiores en administración de empresas o carrera afín. Manejo de aplicaciones*





PARQUE DE LAS LEYENDAS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de entorno Windows. Conocimiento del idioma inglés. Experiencia mínima de cinco (05) años en el desempeño de funciones afines con cargo directivo en entidades de la administración pública; al respecto, el servidor en mención **no acredita título universitario o estudios superiores de manera fehaciente, ni acredita experiencia mínima de cinco años en el desempeño de funciones afines con cargo directivo.**

- La Subgerente de Marketing, señora **Faye Kenia Talancha Gross**, no cumpliría con los requisitos mínimos requeridos para el cargo, de acuerdo a la descripción que consta en el numeral 9.5.3 del MOF de la Entidad para cuyo cargo se requería Título universitario o estudios superiores, con especialización de marketing, publicidad u otros afines. Conocimiento del idioma inglés. Manejo de paquetes informáticos a nivel de usuario. Experiencia: mínima dos (02) años en labores afines; al respecto la mencionada servidora **no acredita título universitario o estudios superiores con especialización en marketing, publicada u otros afines.**
- El Gerente de Infraestructura, señor **David Alfonso Castañeda Zegarra** no cumpliría con los requisitos mínimos requeridos para el cargo, de acuerdo a la descripción que consta en el numeral 10.5.3 del MOF de la Entidad para cuyo cargo se requería: Título profesional o estudios superiores de Arquitectura, Economía, Ingeniería Civil o carreras afines con especialización en Proyectos de Inversión Pública; al respecto el mencionado servidor **no acredita especialización en Proyectos de Inversión Pública.**
- El Subgerente de Botánica, señor **Carlos Enrique Tejada Vera**, no cumpliría con los requisitos mínimos requeridos para el cargo, de acuerdo a la descripción que consta en el numeral 11.6 del MOF de la Entidad para cuyo cargo se requería: Estudios de pregrado en Ciencias Forestales, Ciencias Biológicas o agronómicas. Estudios de Post grado en Botánica tropical y cursos a nivel de post grado de especialización en botánica, conservación y/o ecología. Experiencia en el manejo, conservación y rehabilitación de áreas verdes, mínimo diez (10) años. Capacitación en el área de jardinería, arboricultura y/o paisajismo; al respecto el mencionado servidor **no acredita postgrado en Botánica Tropical, ni botánica, conservación y/o ecología, ni acredita experiencia mínimo de 10 años en el manejo, conservación y rehabilitación de áreas verdes.**

Que, de acuerdo a lo expuesto, los mencionados servidores no contarían con los requisitos mínimos exigidos en el MOF de la Entidad, afectando la legalidad de su contratación y el ejercicio de su función; toda vez que si bien es cierto que la Entidad ha dispuesto la modificación del MOF (aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 051-PATPAL-FBB/CD/MML de fecha 29 de diciembre de 2008) mediante Resolución de Gerencia General N° 107-2020-PATPAL-FBB/MML de fecha 22 de diciembre de 2020, ésta es posterior a la designación irregular de los subgerentes y gerentes antes



mencionados, al no observarse los requisitos mínimos exigidos para sus plazas, tal como lo estipula el literal d) del artículo 7 de la Ley Marco del Empleo Público, cuya inobservancia vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, tal como lo estipula el artículo 9° de la Ley N° 28175, transgrediendo de esta forma el MOF de la Entidad al no cumplir con el perfil para el cargo;

Que, si bien es cierto que las designaciones irregulares de los gerentes y subgerentes fueron realizadas por el Gerente General del PATPAL FBB de acuerdo a sus funciones, cuya responsabilidad tendría que ser definida bajo la competencia de quien lo designo en el cargo de Gerente General de la Entidad; no es menos cierto que el servidor ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos tenía la obligación de informar al Gerente General que dichos servidores no cumplían con el perfil requerido para sus cargos; sin embargo, lejos de advertir, permitió que ejercieran sus funciones, no tomando acción alguna al respecto;

Que, cabe precisar que el Subgerente de Recursos Humanos es el responsable de administrar la información de los recursos humanos de la Entidad; por lo que su intervención en calificar al personal que ingrese a la Entidad y brindar información veraz sobre los perfiles del personal es trascendente para la toma de decisiones respecto a la designación para ocupar algún cargo, aun así sea en el cargo de confianza, de lo contrario la omisión de brindar dicha información transgrede sus deberes de función, siendo pasible de ser sancionado.

Que, asimismo, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 6°, establece que “Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector”. De acuerdo a ello, tiene la responsabilidad de gestionar los perfiles de puesto, por lo que dicha gestión, además de incluir que los perfiles de puestos se encuentren actualizados en el documento de gestión de la Entidad, también es responsable de que los servidores que ingresen a laborar en la Entidad cumplan con los requisitos para ocupar dichos puestos, tanto por así señalarlo la Ley n° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que en su artículo 7° estipula: Son requisitos para postular al empleo público, literal d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante; como la misma Ley SERVIR cuando establece que el Jefe de Recursos Humanos es el responsable de la gestión de los recursos humanos de la Entidad; por ende cuando se trate de personal de confianza, también debe cuidarse que dichas designaciones cumplan con los requisitos mínimos establecido en el MOF de la Entidad;

Que, al respecto, cabe mencionar el Informe Técnico N° 1559-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2019, emitido por SERVIR, en el cual concluyen que los servidores de confianza designados deben cumplir necesariamente con el perfil que requiere la plaza, señalando lo siguiente:



“Sobre el cumplimiento del perfil o requisitos en caso de designación

- 2.9** De conformidad con el literal d) del artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), es un requisito para postular al empleo público reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.
- 2.10** Para tales efectos, la entidad establece los requisitos de las plazas o puestos de acuerdo a sus instrumentos de gestión interna, tales como: el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Organización y Funciones (MOF), y el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), entre otros. Debiendo realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos, cargos y respectivas funciones, evaluando de forma permanente su actualización.
- 2.11** De lo señalado, podemos afirmar que son las entidades públicas, en función a sus necesidades, las que establecen los requisitos mínimos para el acceso a los cargos y puestos (incluidos aquellos cargos calificados como de confianza). Siendo así, las personas que ingresan a la administración pública, ya sea por concurso público o por designación deben cumplir con los requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad. (subrayado nuestro)
- 2.12** Asimismo, corresponde señalar que la consecuencia frente al incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas se encuentra prevista en el artículo 9 de la LMEP según el cual, la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.”



Que, por lo expuesto, este Despacho considera que debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra del servidor ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA en su condición de Subgerente de Recursos Humanos del PATPAL FBB; al existir suficientes evidencias y elementos probatorios que harían presumir que ha incurrido en la presunta falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 87 de la ley 30057, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones del servidor como son: GRADO DE JERARQUIA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO, dado que cuanto más alto sea el cargo , mayor es su deber de conocer sus funciones; CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE COMETIO LA FALTA; CONCURRENCIA DE FALTAS; PARTICIPACION DE UNO O MAS SERVIDORES EN LA COMISION DE LA FALTA; CONCURRENCIA DE OTRAS FALTAS,BENEFICIO ILICITAMENTE OBTENIDO, DE SER EL CASO;

Que, la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, del 30 de octubre de 2015, donde realiza precisiones sobre la connotación de ex servidor para efectos del procedimiento administrativo disciplinario y establece que la condición de servidor o ex servidor para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, no variando dicha condición con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, en ese orden de ideas, atendiendo que los actos constitutivos de la presunta responsabilidad administrativa en la que habría incurrido el señor ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA, cuya condición fue la de Subgerente de Recursos Humanos del PATPAL FBB, la connotación es de SERVIDOR para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, su desvinculación con la entidad no ha variado dicha condición;

Que, bajo los fundamentos expuestos, es posible determinar que el servidor antes mencionado habría cometido falta en el ejercicio de sus funciones, por lo que, a criterio de este Despacho, la presunta falta en la que pueden haber incurrido podría ser pasible de sancionarse con la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION, en caso de determinarse su responsabilidad, la misma que se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, de conformidad con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, sin embargo, de acuerdo al artículo 93, numeral 93.2 del Decreto supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento general de la Ley N° 30057 “Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad”;

Que, en el presente caso, atendiendo que el servidor **ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA** al momento de la comisión del presunto hecho infractor estuvo ejerciendo como Subgerente de Recursos Humanos, dependía orgánicamente de la Gerencia Administración y Finanzas, por lo que es esta Gerencia la competente para conocer del presente procedimiento administrativo disciplinario;





PARQUE DE LAS LEYENDAS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, por consiguiente, en caso de la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneración, de acuerdo al artículo 93, numeral 93.2 del Reglamento General de la Ley N° 30057 es el **Gerente de Administración y Finanzas del PATPAL FBB, quien tiene la condición de Jefe inmediato del servidor ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA, quien se constituye como Órgano Instructor, quien propone la sanción de DOS MESES DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION y conduce la fase instructiva, siendo la Gerencia General del PATPAL FBB, quien conduce la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y quien deberá imponer la sanción;**

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Que, es aplicable para el presente caso el régimen de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en ese sentido, en su artículo 94° se dispone lo siguiente: *“La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de las que haga sus veces”;*

Que, en este sentido, queda claro que la potestad sancionadora del Estado frente a las presuntas infracciones en la que habría incurrido el servidor ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA se debe computar desde la toma de conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del presunto hecho infractor mediante correo electrónico de fecha **15 de setiembre de 2021**, por el cual se remite el Oficio N° 004721-2021-GDSRH emitido por SERVIR dirigido a esta Secretaría Técnica, a través del cual se me hace de conocimiento del Oficio N° 000570-2021-GDSRH, en el cual se solicita *“iniciar las investigaciones pertinentes con el fin de determinar la existencia o no de responsabilidades de los servidores que habrían designado a los Gerentes y subgerentes sin que estos cumplan con los requisitos establecidos en el MOF de la Entidad”;* o en todo caso, desde la toma de conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos mediante Oficio N° 00570-2021-SERVIR-GDSRH, del **04 de febrero de 2021**, en el cual, la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, informó a la Subgerente de Recursos Humanos del PATPAL FBB que a mérito de la denuncia formulada por el señor Hernán Nuñez Gonzales tomó conocimiento del Informe de Visita de Control Nro. 005-2019-OCI/0241-VC; en tal sentido, el plazo de prescripción para iniciar la acción administrativa disciplinaria opera el **15 de setiembre de 2022** (por la toma de conocimiento por Secretaría Técnica) o en todo caso el **04 de febrero de 2022** (por la toma de conocimiento por la Subgerencia de Recursos Humanos), siempre que no transcurran los tres (03) años de ocurridos los hechos, los cuales se suscitaron el **11 de enero de 2019** y el **18 de febrero de 2019**, por lo que dichos hechos prescribirían el **11 de enero de 2022** y **18 de febrero de 2022**; por lo tanto, no habiendo prescrito los hechos



a la fecha, esta Secretaría Técnica se encuentra facultada y dentro del plazo para emitir el presente informe de precalificación;

SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, en relación a los derechos e impedimentos de los servidores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), cabe indicar que éstos se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96° del Reglamento General de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107° del citado reglamento el presente acto no es impugnabile;

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe N° 87-2021/GAF-SRH-ST, del 24 de noviembre de 2021, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL-FBB;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR INICIO al Procedimiento Administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor **ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA**, quien en el periodo de su gestión tenía la condición de Subgerente de Recursos Humanos del PATPAL FBB por las presunta **falta previstas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil** de acuerdo a los fundamentos expuestos, la cual es pasible de sanción disciplinaria.

Artículo 2°.- OTORGAR al servidor **ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA** el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable a solicitud del servidor, a fin de que presente ante la **Gerencia de Administración y Finanzas del PATPAL - FBB** sus descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando las pruebas o medios probatorios que estime convenientes para desvirtuar las imputaciones en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111° de su Reglamento General.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del servidor **ESTANISLAO ALEJANDRO KOBYLINSKI GARCIA**; asimismo, comunicarle que tiene derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral





PARQUE DE LAS LEYENDAS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese, Comuníquese y publíquese

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRAL - FELIPE BENAVIDES PARREDA

GUSTAVO ROLFO ZEVALLOS ESCATE
Gerente de Administración y Finanzas